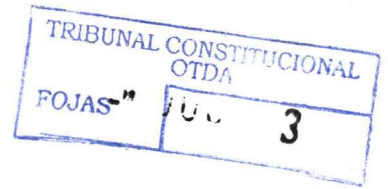




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02438-2009-PC/TC

LA LIBERTAD

EDUARDO ANTONIO CHIANG ORTIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Antonio Chiang Ortiz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas 173, su fecha 4 de diciembre de 2008, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gerente General del Ministerio Público y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, solicitando se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N.º 880-2001-MP-FN-GECPER, mediante la cual se niveló su pensión a partir del 1 de abril de 2001, incluyendo los montos por concepto de bono por función fiscal y/o asignación por movilidad. Asimismo, solicita el pago de los montos dejados de percibir y los intereses legales.

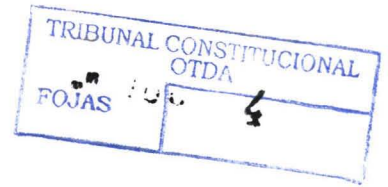
El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda, argumentando que el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y que, en consecuencia, el acto administrativo carece de virtualidad para constituirse en mandamus.

El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 21 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda, estimando que no es posible exigir el cumplimiento de la resolución citada dado que fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del bono por función fiscal.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el mandato está sujeto a controversia compleja o interpretación dispar, y que de emitir pronunciamiento debería realizarse una actividad interpretativa compleja que desnaturalizaría el proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02438-2009-PC/TC

LA LIBERTAD

EDUARDO ANTONIO CHIAN ORTIZ

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200º, inciso 6), de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. Este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del referido proceso constitucional.
3. Previamente corresponde hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con la carta notarial obrante a fojas 2 se prueba que el demandante cumplió el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.
4. La Resolución de Gerencia N.º 880-2001-MP-FN-GECPER, cuyo cumplimiento se solicita, se fundamenta en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados y servidores cesantes del Ministerio Público, incluyendo como parte integrante de las mismas el bono por función fiscal y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
5. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio del 2000, aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco conformará la base para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, y será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se amplió los alcances del Bono por Función Fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5



EXP. N.º 02438-2009-PC/TC
LA LIBERTAD
EDUARDO ANTONIO CHIAN ORTIZ

6. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, del 10 de abril de 2001, se aprobó la Escala de Asignaciones para el pago del Bono por Función Fiscal al Personal Fiscal y Administrativo del Ministerio Público y el Reglamento para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del mencionado Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del Bono por Función Fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, el artículo 5º del mencionado Reglamento establece que el financiamiento del Bono por Función Fiscal será a través de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
7. Conforme a las normas citadas, el Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de Gerencia N.º 880-2001-MP-FN-GECPER, del 9 de noviembre de 2001, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 430-2001-MP-FN, que la sustenta, vulneran las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. Consecuentemente, como hemos tenido oportunidad de expresar (Exp. N.º 1019-2004-AC/TC, *mutatis mutandis*, funds. 5 y 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haber observado las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL